



CANCILLERÍA



## Consulado de Colombia en Mérida

E-CVEMRD-17-201

Mérida, 04 de julio de 2017

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora

**Eudelina Jaimes Lasso**

Sector Quebrada Negra Kilometro 15

Teléfono: 04160745254

El Vigía, Estado Bolivariano de Mérida

**Ref.** Notificación por Aviso Resolución N° 2016-177364 del 16 de septiembre de 2016

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), ante la imposibilidad de realizar la notificación personal. LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través del Consulado de Colombia en Venezuela Estado Merida, procede a notificarle por Aviso el contenido de la Resolución N° 2016-177364 del 16 de septiembre de 2016, mediante la cual atendiendo a lo descrito en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011, se decidió sobre su inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Contra la decisión de no Inclusión en el Registro Único de Víctimas proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la declaración y el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

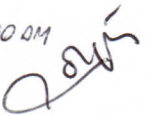
Se **ADVIERTE** que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en la dirección de correspondencia aportada en la declaración realizada ante el Consulado de Colombia en Venezuela Estado Merida.

Al presente aviso se anexa copia íntegra de la Resolución N° 2016-177364 del 16 de septiembre de 2016, de acuerdo con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Para la constancia se firma

  
**Baudilio Peñaranda Cáceres**  
Cónsul de Colombia

Fijado: 04 de julio de 2017 Hora: 08:00 AM



Elaboró: Esperanza Prada Ayala  
T.R.D. 408.750

Final Avenida Universidad Quinta Ana Noevia Casa 80 Sector Vuelta de Lola  
PBX (58) 0274 2459724 – 0274 2459597  
[merida.consulado.gov.co](http://merida.consulado.gov.co) – [cmerida@cancilleria.gov.co](mailto:cmerida@cancilleria.gov.co)  
Mérida, República Bolivariana de Venezuela



**RESOLUCIÓN NO. 2016-177364 DEL 16 DE Septiembre DE 2016**  
FUD BH000255786

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN  
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "*decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia*"

Que el parágrafo del Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015 establece "*(...) Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren (...)*".

Que (el) (la) señor (a) **EUDELINA JAIMES LASSO**, identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 42447262** rindió declaración ante el Consulado General de Colombia en **Libertador (VENEZUELA)** el día **07/04/2016**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **07/04/2016**.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Homicidio / Masacre**, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448 de 2011, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia<sup>1</sup>, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros<sup>2</sup> y iii) el principio de enfoque diferencial<sup>3</sup>.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la

<sup>1</sup> El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

<sup>2</sup> El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

<sup>3</sup> El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.

Hoja número 2 de la Resolución No. 2016-177364 del 16 de Septiembre de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".

Que de acuerdo con lo establecido en parágrafo del Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015 según el cual "Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren..." La Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas procederá a analizar la declaración rendida por la señora EUDELINA JAIMES LASSO.

Que para la realización del presente ejercicio de valoración, es importante resaltar que la Ley 1448 de 2011 reconoce la presencia de connacionales víctimas en el extranjero, situación derivada de manera directa de las condiciones de conflicto armado interno que durante varias décadas ha afrontado nuestro país. Así entonces dicha legislación extiende todo el proceso de inclusión en el Registro Único de Víctimas a los colombianos víctimas en el exterior, reconociendo a las víctimas que se encuentran en el exterior, como parte del universo de víctimas del conflicto armado, y dirige sus esfuerzos a garantizar el derecho a la reparación integral de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

La señora EUDELINA JAIMES LASSO, identificada con cédula de ciudadanía N° 42447262, manifestó en su declaración, ser víctima del homicidio de su hermano el señor PEDRO MARIA JAIMES LASSO de quien no se aporta número del documento de identidad, hechos ocurridos el día 19 de octubre de 1997 en el municipio de San Alberto (Cesar), de la misma manera, manifestó ser víctima de desplazamiento forzado en dos oportunidades así, el primero, junto con HEYDI VIVIANA DELGADO JAIMES y JONATHAN CAMACHO JAIMES de quienes no se aporta número de identificación, el día 20 de julio de 2008 desde el municipio de San Alberto (Cesar), donde vivieron durante 33 años, hacia Rubio- Táchira (Venezuela) y el segundo, junto con DUBERNEY DELGADO JAIMES de quien no se aporta número de identificación, el día 09 de abril de 2010 desde el municipio de San Alberto (Cesar) donde vivieron durante 20 años, hacia Rubio- Táchira (Venezuela), debido al accionar de presuntos grupos armados.

En este sentido, el deponente manifiesta: "(...) en esa época el pueblo empezó a llenarse de (grupo armado), la situación de pueblo era muy insegura y por hechos que yo desconozco asesinaron a mi hermano pedro maria jaimes lasso, en el patio de la casa de un tío, con el pasar de los años aumento la inseguridad en razón a que ellos se adueñaron del pueblo no vivíamos tranquilos pues ellos eran los que mandaban y asesinaron a mucha gente. Mi vida transcurrió en ese ambiente hasta que cansada de esta situación y para proteger a mis hijos tome la decisión de irme del pueblo, el 20 de julio de 2008, recogí a mis hijos empaque la ropa y partí dejando todas mis demás efectos personales, llegue a la población de puerto Santander en donde me habían contado que en ese lugar encontraba personas que le conseguían trabajo a uno aquí en Venezuela. (...)"(sic)

Respecto al hecho victimizante de desplazamiento forzado, la Ley 1448 de 2011 define en su artículo 60 como víctima de desplazamiento forzado a "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley (...)". Sobre el asunto, se ha evidenciado un amplio desarrollo a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la T-025 de 2004 y sus subsiguientes Autos de seguimiento. Dichas disposiciones orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no sean contrarias a las establecidas en el Capítulo III, del Título III, de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera, analizando la narración de los hechos se evidencia que el Desplazamiento forzado, al que hace



Hoja número 3 de la Resolución No. 2016-177364 del 16 de Septiembre de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

mención la declarante ocurre fuera de las fronteras nacionales al trasladarse a Venezuela, contravirtiendo uno de los elementos indispensables para el reconocimiento del hecho de Desplazamiento Forzado, a saber que se produzca dentro de las fronteras del territorio nacional; así mismo la sentencia T-227 de 1997, señala como elementos mínimos para que se configure el desplazamiento forzado: "1) la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación", aspectos que no se cumplen en su totalidad en la declaración objeto de valoración.

De igual forma, a partir de la información aportada por el declarante no es posible determinar que él o alguno de los miembros de su hogar, hiciera parte para el momento de ocurrencia de los hechos, de alguna organización de la sociedad civil o de defensa de los derechos humanos, cuyo activismo haya sido abiertamente amenazado por alguna estructura al margen de la ley, lo que impide el amparo de sus derechos a la luz de lo dispuesto en Sentencia de 20 de junio de 2013, Exp. 25000-23-42-000-2013-01369-01(AC), M.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

Finalmente, al no ser el señor EUDELINA JAIMES LASSO o alguno de los miembros de su hogar, parte de una comunidad indígena y al no tener como lugar de expulsión un municipio fronterizo de nuestro territorio nacional, no es posible evidenciar que su traslado hacia Panamá, se haya dado bajo la forma de desplazamiento transfronterizo práctica que como lo señala el Auto 004 de 2009, se ha dado con alta frecuencia en algunos grupos indígenas que residen en Colombia como respuesta a las condiciones de violencia que se viven en sus territorios.

Tomando en cuenta lo anteriormente mencionado en la narración de hechos, para el hecho victimizante de homicidio, no se tiene certeza ni elementos suficientes y mínimos que determinen que el hecho hubiese ocurrido en el marco del conflicto armado interno que vive nuestro país; es preciso anotar que para el reconocimiento como víctima en el marco de la Ley 1448 de 2011 es imperativo haber i) sufrido un daño (C-052 de 2012) ii) como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (Artículo 3º, Ley 1448 de 2011), condiciones para que una persona pueda ser inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Sin embargo, para valorar los hechos victimizantes declarados, el Artículo 2.2.2.3.11 Del Decreto 1084 de 2015 señala, "(...) Esta entidad realizará la verificación de los hechos victimizantes relacionados en la declaración para lo cual acudirá a la evaluación elementos jurídicos, técnicos y contexto que le permitan fundamentar una decisión frente a cada caso particular. Para la verificación de los hechos victimizantes consignados en la declaración, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas realizará consultas en las de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes. En todos los casos, se respetará la reserva y confidencialidad de la información proveniente de estas fuentes. (...)", situación que no arrojo resultados frente a la ocurrencia de los hechos como consecuencia del accionar de grupos armados.

Por todo lo anterior, la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en uso de sus facultades, resuelve NO RECONOCER el hecho como una acción relacionada con el contexto del conflicto armado que se vive en el país, basada primordialmente, en la carencia de pruebas sumarias que permitan ver si los hechos se relacionan con la dinámica del conflicto armado interno. Adicionalmente al buscar por información tanto de lo sucedido, en las fuentes de consulta los resultados no fueron favorables, por lo que no se consigue obtener indicios de lo que se declaró por el deponente.

Para el análisis del hecho (s) victimizante (s) declarados, como parte de las herramientas técnicas han sido consultadas el día 16 de septiembre de 2016, todas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia Colombia de Reintegración (ACR), encontrando que ninguno de los relacionados en la declaración cuentan con información que desvirtúe lo(s) hecho(s) victimizante(s) analizado(s) en la presente resolución.



Hoja número 4 de la Resolución No. 2016-177364 del 16 de Septiembre de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

Como consecuencia, tomando en cuenta lo anteriormente mencionado, no es viable reconocer la inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV- al declarante por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y homicidio de PEDRO MARIA JAIMES LASSO, por cuanto existen razones objetivas y fundadas para concluir que la situación no se enmarca en lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación jurídica, técnica y de contexto, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que no es viable jurídicamente efectuar la inscripción del (la) solicitante en el Registro Único de Víctimas -RUV, por el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Homicidio / Masacre**, por cuanto **Causas diferentes: No serán considerados víctimas quienes hayan sufrido afectaciones por hechos diferentes a aquellos directamente relacionados con el conflicto armado interno**, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INCLUIR a la señora EUDELINA JAIMES LASSO, identificada con cédula de ciudadanía N° 42447262 en el Registro Único de Víctimas y NO RECONOCER los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y homicidio de EUDELINA JAIMES LASSO, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo a **EUDELINA JAIMES LASSO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, quien podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, D.C., a los 16 días del mes de Septiembre de 2016**

**GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**  
**DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN**  
**DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**